

LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ley publicada en la Primera Sección al Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 25 de octubre de 2010.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 485

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto y Sujetos de la Ley

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Instituto Cultural de Aguascalientes, a quien en lo sucesivo se le denominará Instituto.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto establecer los medios y mecanismos para el acceso, participación y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia de cultura y, en general, para el ejercicio de los derechos culturales y la difusión y desarrollo de las actividades artísticas.

TÍTULO SEGUNDO

BASES PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO

CAPÍTULO I

Del Derecho al Acceso a la Cultura

Artículo 3°.- Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, a disfrutar de los bienes y servicios culturales y a participar en su desarrollo y defensa.

Artículo 4°.- La cultura es una de las expresiones fundamentales de la vida pública de una sociedad y sus individuos. El Estado tiene la misión de fortalecer los procesos de creación, expresión, difusión y de apropiación social de la cultura.

Artículo 5°.- El Estado reconoce la diversidad de identidades que concurren a la integración de la cultura.

CAPÍTULO II

De la Política Cultural

Artículo 6°.- La política del Estado en materia cultural, estará regida por los siguientes principios:

I. La promoción de la valoración de lo propio para el fortalecimiento de la cohesión e identidad;

II. La protección de la diversidad cultural;

III. El fomento de la creatividad;

IV. El fomento y consolidación de la participación ciudadana; y

V. Conservación del patrimonio cultural e histórico.

Artículo 7°.- El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Artículo 8°.- Toda persona tiene el derecho al acceso y participación en las manifestaciones culturales. Es deber del Estado incentivar una mayor participación de las personas, grupos sociales, estableciendo los mecanismos para acceder a los bienes culturales en vinculación y coordinación con instituciones culturales públicas y privadas.

Artículo 9°.- El pluralismo y la libertad de expresión son conceptos básicos en el desarrollo de la cultura y las artes, basamento de la libertad creativa.

Artículo 10.- Es prioridad el apoyo a la creación, producción artística e innovación en el Estado, por lo que le corresponde financiar proyectos y obras ya realizadas,

así como propiciar las bases para autofinanciamientos y desarrollo de industrias culturales.

Artículo 11.- La educación artística es el medio a través del cual se enriquece y fortalece la vida cultural del Estado.

Artículo 12.- La política cultural del Estado es pública y se debe diseñar, formular, planificar, ejecutar, instrumentar, seguir y evaluar conforme al Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO III

De la Educación Artística

Artículo 13.- La educación artística es el motor de la cultura y libertad creativa.

Artículo 14.- Toda persona tiene derecho a adquirir y desarrollar la formación necesaria para el ejercicio de sus facultades creativas.

Artículo 15.- El Estado tiene la obligación de contribuir a la preparación de ciudadanos aptos para conocer, valorar y apreciar la calidad de las manifestaciones artísticas.

Asimismo, se deberán identificar, estimular y encauzar vocaciones artísticas para su adecuado desarrollo.

Artículo 16.- El Instituto Cultural de Aguascalientes promoverá que en el sistema educativo del Estado se realicen las actividades necesarias para fomentar los valores culturales y artísticos, así como despertar el aprecio y respeto por dichos valores.

CAPÍTULO IV

Del Patrimonio Cultural e Histórico

Artículo 17.- Para efectos de la presente Ley, el patrimonio cultural se entiende como el conjunto de bienes de dominio público o privado que forman parte de la identidad y estilo de vida de los aguascalentenses y que sean declarados por el Estado en los distintos niveles de gobierno.

Las atribuciones que ejerza el Estado para la protección y fomento del patrimonio cultural se sujetarán a lo dispuesto por el presente ordenamiento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- El Instituto, coadyuvará a la defensa del patrimonio cultural, municipal, regional, estatal y nacional, vigilando la preservación de los bienes que lo integran.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

CAPÍTULO I

Definiciones y Bases de Coordinación y Colaboración

Artículo 19.- El Sistema Estatal de Cultura es la integración de los recursos del Estado para conseguir la difusión y desarrollo de la cultura y las artes en el Estado.

La responsabilidad de coordinar el Sistema recae en el Instituto.

Artículo 20.- El Instituto deberá integrar un mecanismo de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública en sus diversos niveles que tengan relación con el objeto y contenido de la presente Ley.

Artículo 21.- El Instituto buscará la colaboración con otros organismos estatales para fortalecer sus acciones en una línea de transdisciplinariedad.

Artículo 22.- Los municipios promoverán ante el Instituto el registro oficial de las ferias, festividades o eventos de carácter predominante cultural, a efecto de que se incluyan dentro del calendario oficial respectivo. En estas acciones el Instituto deberá buscar siempre la colaboración Interinstitucional para el mejor desempeño del evento propuesto, en busca de impulsar las actividades que contribuyan al desarrollo, acrecentamiento, difusión y fomento de las diversas modalidades en que se expresa la cultura.

Artículo 23.- Las autoridades en la materia que regula el presente ordenamiento jurídico, estimularán y coordinarán la participación libre de la sociedad, en la organización, funcionamiento de las entidades y centros culturales, así como en la elaboración y ejecución de los programas aprobados.

La participación en dichas entidades y centros será en forma honorífica, libre y voluntaria.

Dentro de los mecanismos de participación social se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de los municipios, sectores culturales, expertos en la materia y la sociedad en general.

Artículo 24.- Los municipios promoverán la asignación de recursos para la creación y mantenimiento de espacios culturales municipales.

Artículo 25.- A través de su registro, el Instituto promoverá la continuidad de los proyectos culturales.

Artículo 26.- El Instituto podrá solicitar se convoque a los organismos públicos relacionados con la cultura, con el fin de proponer y fomentar proyectos estratégicos en la materia.

Artículo 27.- El Instituto para fortalecer el Sistema Estatal de Cultura, podrá gestionar recursos con la finalidad de dar seguimiento a programas y proyectos específicos.

CAPÍTULO II

Del Instituto Cultural de Aguascalientes

Artículo 28.- El órgano rector en materia de cultura, es el organismo descentralizado denominado Instituto Cultural de Aguascalientes.

El Instituto tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y su domicilio legal es la Ciudad de Aguascalientes.

Artículo 29.- El objeto del Instituto es el siguiente:

- I. Promover el desarrollo de la cultura y la vida artística en el Estado;
- II. Regular la estructura y funcionamiento de las instancias públicas del ámbito estatal encargadas de la preservación, difusión, promoción e investigación de la actividad cultural;
- III. Promover la participación de los individuos, grupos y organizaciones privadas en la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura y garantizar el libre acceso a las disciplinas artísticas y demás manifestaciones culturales;
- IV. Fortalecer la vida cultural del Estado, en un marco democrático que tienda al mejoramiento integral del individuo y de la sociedad;
- V. Ampliar las oportunidades de acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales y artísticos en el Estado;

VI. Promover e impartir la educación artística básica y participar en la realización de programas para su impartición en escuelas públicas, a través de convenios que se celebren con el Instituto de Educación de Aguascalientes;

VII. Promover la enseñanza artística a nivel superior dirigida al personal directivo de instituciones públicas, privadas y sociales, además de impartirla dentro de su estructura para la formación de especialistas en el campo de las artes, a través de convenios;

VIII. Contribuir a la conservación del patrimonio cultural del Estado; así como su difusión, buscando un equilibrio y una adecuada integración de los aspectos de la cultura local y universal; y

IX. Contribuir a la compilación y actualización del patrimonio cultural del Estado, propiciando las condiciones que faciliten la creación y producción artística.

Artículo 30.- El Instituto tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Realizar las actividades encaminadas al disfrute, preservación, promoción, difusión y recreación de la cultura, como derecho a la vida cultural y artística, que toda persona tiene;

II. Coordinar las actividades culturales, artísticas y afines, de los diversos organismos del Estado;

III. Dentro de las políticas generales de la Administración Pública, participará en la fijación de los lineamientos que deberán cumplirse por los organismos o instituciones culturales del Estado en las áreas de su competencia;

IV. Coordinar sus actividades, cuando corresponda, para el fomento de las relaciones de orden cultural y artístico con las dependencias federales, estatales, municipales e instituciones públicas y privadas, así (sic) con las instancias que realicen actividades culturales en el Estado;

V. Investigar, rescatar y fomentar los elementos de la cultura popular, preservando y apoyando fundamentalmente los del Estado;

VI. Fomentar y difundir las artes en sus diversas manifestaciones;

VII. Realizar programas docentes y de investigación en las áreas de su competencia, así como también establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal vinculadas con la materia, en la formulación e integración de los programas de trabajo que se relacionen con los fines del Instituto;

VIII. Impartir la enseñanza artística en todas sus áreas y disciplinas afines para las siguientes modalidades:

- a) Talleres Libres;
- b) Educación artística especializada en el Nivel Básico;
- c) Capacitación para el trabajo en las artes y los oficios característicos de nuestro Estado;
- d) Diplomados;
- e) Profesional medio; y
- f) Nivel educativo medio, superior y postgrados.

IX. Expedir constancias, certificados y diplomas, previa autorización de las autoridades educativas competentes, como reconocimiento de la enseñanza que imparta, a través de sus talleres libres en sus dependencias, así como para los estudios logrados en los niveles de Educación Media y Superior, bajo las modalidades de Técnico Medio, Técnico Superior, Superior y Postgrado, con reconocimiento de validez oficial legitimado a través de las Instituciones competentes y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y conceder, para fines académicos, validez a los estudios realizados en otras instituciones, en cuanto se apeguen a los que imparta el Instituto, asimismo que se encuentren certificadas por este mismo y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

X. Preparar por sí o en colaboración con otras instituciones, personal especializado en las tareas de enseñanza e investigación, respecto de las áreas de su competencia;

XI. Promover la creación, edición y publicación de obras científicas, artísticas, educativas y literarias de escritores y autores mexicanos o extranjeros;

XII. Editar directamente o por conducto de terceros, libros, revistas, folletos y publicaciones periódicas en medios tradicionales, magnéticos o electrónicos;

XIII. Comprar, vender, distribuir, dar y recibir en consignación y pignorar libros, folletos, revistas, medios magnéticos, electrónicos y demás publicaciones periódicas;

XIV. Distribuir directamente o por conducto de terceras personas, dentro y fuera del territorio nacional, tanto las ediciones propias y de las subsidiarias como las de otras casas editoriales nacionales y extranjeras de naturaleza análoga;

XV. Realizar exportaciones e importaciones de libros, revistas, folletos, medios magnéticos y electrónicos y en general todo tipo de operaciones en el ramo editorial;

XVI. Celebrar actos y contratos relacionados directa o indirectamente con el propósito de difundir la educación, la ciencia y la cultura;

XVII. Adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles, maquinaria, instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XVIII. Exhibir y promover las obras que edite, publique y distribuya en exposiciones, ferias y actos especiales, con la finalidad de lograr su oportuna y eficiente difusión;

XIX. Impartir educación artística especializada dentro de las primarias del Sistema Educativo Estatal de manera permanente, bajo la firma de convenios con el Instituto de Educación de Aguascalientes, que satisfagan las necesidades vigentes, en relación con la formación integral de educando, a través del Programa de Educación Artística en el Nivel Básico regido pedagógica y administrativamente bajo la responsabilidad y políticas del mismo Instituto;

XX. Registrar y apoyar la iniciativa de personas y grupos, a efecto de promover y difundir sus actividades en el medio cultural;

XXI. Celebrar convenios con los medios de comunicación para promover y difundir los valores culturales;

XII. Establecer programas de estímulo y financiamiento a las actividades culturales, priorizando la creación de fondos financieros para los artistas y creadores intelectuales del Estado, cuyas obras contribuyan al logro del objetivo del Instituto;

Decreto 199(reforma (15/06/2015)

XXIII. Promover y fomentar la adquisición de material didáctico y de lectura para personas con discapacidad en centros culturales y bibliotecas;

XXIV. Coordinar y supervisar la Red estatal de Bibliotecas Públicas y fungir como enlace con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; conforme a los acuerdos que se hubieran celebrado o se celebren con esa instancia federal y/o con los ayuntamientos; y

XXV. Administrar los recursos que le sean asignados.

Artículo 31.- El patrimonio del Instituto estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado disponga para ese fin;

- II. Los bienes muebles e inmuebles producto de recursos autogenerados;
- III. Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado;
- IV. Las donaciones, legados, subsidios y aportaciones que le hagan las dependencias federales, estatales o municipales, así como otras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- V. Las utilidades o beneficios que obtenga en el ejercicio de sus actividades; y
- VI. Los demás bienes y derechos que legítimamente le correspondan.

Artículo 32.- El presupuesto del Instituto estará integrado por las asignaciones que establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado; los recursos financieros que le sean asignados; las transferencias, participaciones, donaciones y legados que reciba; y, en general, los ingresos que obtenga por servicios, actividades, regalías, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto que constituyan sus recursos autogenerados.

Para su financiamiento complementario, podrá desarrollar, por acuerdo de la Junta Directiva, actividades de carácter económico a través de empresas o instancias relacionadas con su objeto, con las que pudiese establecer regímenes de participación, dentro del esquema legal y fiscal que señalen las leyes de la materia y siempre que no alteren su naturaleza social.

Podrá el Instituto promover la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social a través de las industrias culturales.

Artículo 33.- El Instituto estará exento, por su objeto, de impuestos estatales y podrá gestionar, si así procede, la exención de impuestos federales y municipales.

Artículo 34.- El Instituto estará regido en su funcionamiento por:

- I. La Junta Directiva; y
- II. El Director General.

Artículo 35.- Para apoyar en su funcionamiento a los órganos de gobierno, se contará con un Consejo Técnico.

Artículo 36.- La Junta Directiva estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, o su representante, quien será su presidente, tendrá voto de calidad en caso de empate;

- II. Un representante del Congreso del Estado de Aguascalientes;
- III. El representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- IV. Un representante de las Universidades Públicas;
- V. Un representante de las Universidades Privadas;
- VI. El Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- VII. Un representante de la Secretaría de Gestión e Innovación;
- VIII. Un representante de la Secretaría de Finanzas del Estado;
- IX. Un representante de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional; y
- X. Dos miembros más, de la comunidad social o civil, prefiriéndose para ello a personas que tengan una destacada trayectoria cultural.

En los casos previstos en las Fracciones IV y V, se formulará invitación a las instituciones que se indican, prefiriéndose a los de aquellas que tengan o pretendan una actividad cultural o artística destacada. Si no se pudiere conseguir su participación, el Gobernador del Estado nombrará para que los suplan a quienes estime convenientes.

Artículo 37.- Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter personal, honoríficos e intransferibles y durarán seis años.

Artículo 38.- La Junta Directiva será presidida por el Gobernador del Estado, o su representante.

La Junta Directiva, contará con un Secretario, que será nombrado por el Gobernador del Estado, con voz pero sin voto, siendo su responsabilidad la preparación y desarrollo de las sesiones, el seguimiento de los acuerdos adoptados, levantará las actas y comunicará las determinaciones y acuerdos a todos los integrantes de la Junta, y deberá asistir a todas las sesiones que se celebren.

A las sesiones de la Junta Directiva podrán participar el Director General del Instituto y el Comisario Público, con derecho a voz y sin derecho a voto.

Artículo 39.- Son facultades de la Junta Directiva:

- I. Expedir el Estatuto Orgánico del Instituto;

II. Designar y remover al Director General del Instituto, a propuesta del Gobernador del Estado;

III. Establecer las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el Instituto;

IV. Ser órgano consultivo y de apoyo de la Dirección en las cuestiones que atañan al Instituto;

V. Velar porque el Instituto cumpla sus lineamientos y políticas generales y hacer las recomendaciones que estime necesarias respecto de las instancias correspondientes;

VI. Aprobarlos proyectos del plan anual de actividades y presupuestos generales del Instituto; y

VII. Examinar el informe anual de actividades del Director General y las demás que las leyes le señalen.

Artículo 40.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cada vez que su Presidente lo estime necesario o haya petición en tal sentido de la mayoría de sus integrantes o del Comisario de la misma.

Para la validez de las sesiones, se requerirá cuando menos de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los presentes y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos tomados por la Junta Directiva tendrán el carácter de definitivos y serán de observancia general.

Artículo 41.- A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir como invitados a participar con voz pero sin voto, a distinguidas personalidades en el aspecto de la cultura, así como funcionarios y directivos de Organismos o Instituciones Culturales del Estado, que serán invitados por el Presidente o el Director General; también podrán asistir con el mismo carácter algún integrante de los Ayuntamientos, cuando en la sesión respectiva se trate lo concerniente a alguna función o actividad relacionada con el municipio a que corresponda.

Artículo 42.- El Director General es el órgano ejecutor de las propuestas, política, acuerdos, planes y programas y será nombrado o removido por la Junta Directiva a propuesta del Gobernador del Estado; el cargo deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con grado de licenciatura y cédula profesional expedida en términos de ley, tener una trayectoria cultural relevante, haber desempeñado algún cargo de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No tener litigios pendientes contra el Instituto;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer o para desempeñarse como servidor público;
- V. No desempeñar un cargo de elección popular;
- VI. Tener cinco años de actividades académicas y culturales; y
- VII. Haber desarrollado una relevante actividad cultural, a través de publicaciones o ejecución de obras de reconocido mérito académico.

Artículo 43.- Son facultades y atribuciones del Director General del Instituto:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto en los actos en que este forme parte, y otorgar poderes especiales, con las facultades que le otorgue la presente Ley, así como sus reglamentos y las que le otorgue la propia Junta Directiva, así como la de delegar facultades a otros funcionarios del Instituto conforme a las disposiciones legales vigentes;
- II. Celebrar toda clase de actos inherentes al objeto del Instituto;
- III. Ejercer las facultades de dominio, previa la autorización de la Junta Directiva; y en el caso de bienes inmuebles, la previa autorización del Congreso del Estado, en términos de Ley;
- IV. Someter en arbitraje los asuntos en los que sea parte el Instituto;
- V. Formular los programas de corto, mediano y largo plazos del Instituto y presentarlos junto con los presupuestos de ingresos y egresos de gasto corriente ante la Junta Directiva para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes no se diera cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá al desarrollo e integración de tales documentos;
- VI. Formular los manuales de organización necesarios para dar cumplimiento al objeto del Instituto;

VII. Establecer los criterios, métodos y asignaciones que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos, bienes muebles e inmuebles de que disponga el Instituto para dar cumplimiento a su objeto;

VIII. Recibir, custodiar y manejar los fondos y reservas de acuerdo con lo que establece esta Ley y ejercer los egresos conforme a los presupuestos autorizados por la Junta Directiva;

IX. Establecer los mecanismos de control necesarios para un óptimo y transparente manejo de los recursos económicos a su cargo;

X. Adoptar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XI. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los servidores públicos;

XII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones con los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, pudiendo delegar esta facultad a la persona que para tal efecto designe;

XIII. Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las actividades del Instituto;

XIV. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

XV. Presentar a consideración de la Junta Directiva un informe sobre el desarrollo de las actividades del Instituto incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros correspondientes. En el Informe y documentos de apoyo que se acompañarán, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos adquiridos por la Dirección General;

XVI. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y ejecutar sus acuerdos;

XVII. Elaborar y dar seguimiento a la planeación estratégica del Instituto, previendo la continuidad y mejoramiento de los lineamientos y programas a largo plazo establecidos;

XVIII. Coadyuvar para el desarrollo del Instituto como organización dentro de una filosofía de generación de mejoramiento continuo;

XIX. Nombrar y remover al personal del Instituto, de conformidad con la legislación de la materia;

XX. Formular y proponer el Estatuto Orgánico del Instituto, ante la Junta Directiva; y

XXI. Todas las demás facultades y atribuciones que le confiera esta ley y otros ordenamientos legales, así como las que otorgue la Junta Directiva.

Artículo 44.- El Director General ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere esta Ley, y las que disponga la Junta Directiva.

Artículo 45.- Habrá un Director Administrativo, quien suplirá en sus faltas temporales al Director General y desempeñará, a demás (sic), las actividades y comisiones que aquél le señale.

Artículo 46.- Para ser Director Administrativo se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener grado de licenciatura en el área contable, y contar con experiencia en materia administrativa;

III. No tener litigios pendientes contra el Instituto;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer o para desempeñarse como servidor público; y

V. No desempeñar cargo de elección popular.

Artículo 47.- Como órgano de apoyo y asesoría, los directores de área se integrarán en un Consejo Técnico, que será presidido por el Director General del Instituto.

Artículo 48.- Son funciones del Consejo Técnico:

I. Integrar el plan general anual de actividades, con base en las propuestas de los directores de área;

II. Ser órgano de Consulta, así como de apoyo en las cuestiones que sean sometidas a su consideración por el Director General; y

III. Ser órgano normativo, en donde se estudiarán y autorizarán en su caso las diferentes normas y reglamentos interiores del Instituto.

Artículo 49.- El Instituto podrá adoptar la forma organizativa que mejor le convenga a su objeto, estableciendo las unidades administrativas dentro de su Reglamento

Interno, además de contar con los centros, escuelas, bibliotecas, museos, teatros, casas de cultura y demás dependencias que le sean adscritas.

Artículo 50.- El órgano de vigilancia estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Contraloría General del Estado.

Artículo 51.- El Comisario Público, evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto; y realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el presupuesto asignado en los rubros de gasto corriente, sueldos, prestaciones, inversiones y gasto en general, así como en lo referente a los ingresos.

Artículo 52.- Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura de la entidad paraestatal. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad, desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría General del Estado, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Dependerán del Director General de la entidad paraestatal;

II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control, efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, presentarán a la Junta Directiva y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas.

Artículo 53.- Son facultades y atribuciones del Comisario:

I. Solicitar al Director General los estados financieros que se elaboren, así como los anexos correspondientes;

II. Inspeccionar los libros, registros, sistemas de cómputo y demás documentos del Instituto, informando a la Junta Directiva de las irregularidades que se encuentren;

III. Intervenir en la revisión de los estados financieros de fin de ejercicio;

IV. Solicitar se convoque a sesiones extraordinarias la Junta Directiva cuando se juzgue pertinente;

V. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva en las que tendrá voz, pero no voto;

VI. Emitir el dictamen correspondiente para la desincorporación del dominio público de un inmueble del Instituto y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación; y

VII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por la normatividad aplicable a los Organismos Públicos Descentralizados.

CAPÍTULO III

De la Universidad de las Artes

Artículo 55.- La Universidad de las Artes es la estructura interna del Instituto encargada de la formación de especialistas en el campo de las artes.

Artículo 56.- La Universidad de las Artes cumplirá con los siguientes objetivos:

I. Promover la profesionalización de creadores y artistas con trayectoria, con la finalidad de que gocen de un respaldo académico, fundamentado en planes y programas de estudio que estén de acuerdo con la creación paulatina de carreras de carácter artístico y cultural, dependiendo de las necesidades concretas que se vayan demandando en la región centro occidente;

II. Fomentar la investigación, extensión, fusión y docencia profesional en el rubro de creación artística, satisfaciendo las necesidades del personal calificado y profesional en gestión, administración, y promoción del quehacer artístico en Aguascalientes y la región centro occidente;

III. Atender la demanda de las generaciones que terminan su educación media superior en el Estado, cuyo perfil profesional se relaciona con el quehacer artístico;

IV. Elevar el nivel de desempeño de los artistas y creadores que laboran dentro del Instituto en ámbitos de enseñanza artística, administración, gestión, promoción, difusión y políticas culturales; y

V. Reforzar la promoción de valores humanistas dentro de la comunidad de Aguascalientes, para ofertar carreras de carácter estético, desde el estudio de las dimensiones históricas, sociales antropológicas y filosóficas.

Artículo 57.- La educación artística superior es aquella que se orienta a la formación en carreras con estudios artísticos que capacita científica y humanísticamente y conduce a la obtención de grados académicos.

Artículo 58.- Los grados académicos correspondientes de la educación artística superior son los siguientes:

- I. Técnico;
- II. Técnico Superior Universitario;
- III. Licenciado;
- IV. Maestro;
- V. Doctor;

Para la obtención de los grados académicos, la Universidad de las Artes avalará la conclusión de los estudios respectivos de acuerdo al plan de estudios correspondiente y al cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos.

Artículo 59.- La Universidad de las Artes está facultada para:

- I. Determinar la forma como cumplirá con sus funciones de docencia, investigación y extensión social, y la proposición de sus planes y programas de estudio, sus estatutos y reglamentos, lo mismo que la selección de su personal;
- II. Elegir a sus autoridades administrativas; y
- III. Disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con la Ley, su Estatuto y Reglamentos.

Artículo 60.- La Universidad de las Artes se integrará con Centros y Departamentos que se requieran para el debido cumplimiento de sus fines, atendiendo a la complejidad de la cultura, a la especialización de la ciencia, a la diversificación de la técnica y el arte y a la variedad de los servicios de extensión que preste, por lo que podrá crear, incorporar y suprimir dependencias conforme a sus finalidades y las necesidades culturales de la región y del Estado.

El funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad de las Artes, será autónomo y por tanto la comunidad de profesores y estudiantes que la constituyen tendrá su propia organización interior.

Artículo 61.- El patrimonio de la Universidad de las Artes, está integrado por la partida designada por el Instituto, así como por los ingresos autogenerados por sus servicios y actividades.

Artículo 62.- El gobierno de la Universidad de las Artes será desempeñado por las siguientes autoridades:

- I. El Director General del Instituto Cultural de Aguascalientes;
- II. El Director de la Universidad de las Artes; y

III. Los Consejos Técnicos de cada una de las carreras que se impartan.

CAPÍTULO IV

De la participación ciudadana

Artículo 63.- En materia de cultura y arte, la participación ciudadana se refiere a los mecanismos por medio de los cuales cualquier persona puede participar en la vida cultural y artística en el Estado.

Artículo 64.- La participación en la vida cultural y artística del Estado puede darse desde la formulación, aplicación y evaluación de las políticas culturales, así como en las manifestaciones de la libertad creadora y como consumidores de bienes culturales y artísticos.

SECCIÓN PRIMERA

De las Personas Físicas

Artículo 65.- Toda persona, sin distinción, podrá participar en la vida cultural y artística del Estado.

Artículo 66.- La participación ciudadana no podrá tener más limitaciones que el acceder de forma ordenada y mediante los procedimientos establecidos.

Artículo 67.- En el supuesto de que no exista un procedimiento específico para el caso, toda persona, mediante un simple escrito dirigido a la autoridad correspondiente, podrá solicitar ser atendido.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Asociaciones y Sociedades Culturales y Artísticas

Artículo 68.- Las Asociaciones Civiles, Patronatos y Sociedades de Amigos, son organizaciones de apoyo a las instituciones estatales que buscan el mejor desarrollo del arte y la cultura en el Estado.

Artículo 69.- A través del Instituto, dichas organizaciones tendrán la facultad de coadyuvar en el fortalecimiento de la cultura y las artes en el Estado.

Artículo 70.- El Instituto apoyará las actividades de dichas agrupaciones con su reconocimiento y otorgando capacitación, espacios y en su caso, expedir recibos deducibles, previo cumplimiento de los requisitos conducentes.

Artículo 71.- Las industrias culturales son vehículos que favorecen la creación, el acceso a bienes y servicios, así como la difusión masiva de la cultura y las artes, las que además de su importancia económica, deben conjugar creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos tangibles e intangibles de carácter cultural.

Artículo 72.- Se reconoce a las industrias culturales su doble papel como factor de desarrollo económico y elemento de identidad cultural, por lo que es prioritario estimular y consolidar su presencia.

Artículo 73.- De manera conjunta, el Instituto y las industrias culturales promoverán acciones de entendimiento, coordinación y emprendimiento en el sector privado para estimular la inversión en los sectores de cultura y artes.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA

CAPÍTULO ÚNICO

De los Recursos

Artículo 74.- Los particulares que consideren afectados sus derechos que protege esta ley, podrán promover el recurso de revisión conforme a lo establecido en la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 75.- La Junta Directiva del Instituto, es el cuerpo colegiado encargado de conocer las quejas por violación a los derechos culturales.

Artículo 76.- Toda persona podrá presentar ante la Junta Directiva del Instituto, queja por presunta violación a sus derechos culturales.

Artículo 77.- Una vez recibida la queja, la Junta Directiva señalará fecha y hora para desahogar una audiencia y pedirá un informe circunstanciado a la autoridad responsable.

Artículo 78.- En la audiencia, la Junta Directiva le hará saber al quejoso y a la autoridad responsable las opciones probables para solucionar la queja. Si elige cualquiera de ellas; levantará el acta respectiva con el convenio o la medida conducente para resolver la queja.

En caso contrario, la Junta Directiva del Instituto, emitirá una recomendación a la autoridad responsable para solucionar el conflicto.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto número 19 que crea al Instituto Cultural de Aguascalientes, publicado con fecha tres de marzo de 1985, así como las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto Cultural de Aguascalientes, conservará los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados y de los que dispone actualmente. Los órganos de gobierno continuarán en el desempeño de sus funciones hasta concluir su encargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y disposiciones de carácter general, así como los poderes, mandatos y, en lo general, las representaciones otorgadas y facultades concedidas, emitidas y otorgadas al amparo del Decreto que se abroga, se considerarán vigentes, siempre y cuando no se oponga a este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los servidores públicos que a la fecha prestan sus servicios en el Instituto Cultural de Aguascalientes, se les reconoce sus derechos laborales, previa las formalidades que resulten aplicables. Se reconoce de igual manera, la titularidad de las relaciones colectivas al Sindicato de Trabajadores del Instituto Cultural de Aguascalientes, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Los trámites, juicios y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán expedirse dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintitrés días del mes de septiembre del año 2010.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de septiembre del año 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jaime Gallo Camacho,
DIPUTADO SECRETARIO.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRESIDENTE.

María del Refugio Andrade Muñoz,
DIPUTADA SECRETARIA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de octubre de 2010.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic Juan Ángel José Pérez Talamantes.

Decreto 199

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el Artículo 30, Fracción XXIII de la *Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Fecha de elaboración: 04 de Junio de 2015

Fecha de publicación: 15 de junio de 2015

Medio de difusión: Periódico Oficial del Estado

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, a fin de utilizar el término de "*personas con discapacidad*".

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de junio del año 2015.

A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN ANTONIO ESPARZA ALONSO
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
PRIMER SECRETARIO

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE
SEGUNDA SECRETARIA